

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE DETERMINA LOS MONTOS SOBRE LOS LÍMITES ANUALES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN PERCIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, DURANTE EL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ANTECEDENTES

CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTE.

1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021. El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-038/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Concurrentes 2020-2021.

2. APROBACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES. El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC-ACG-039/2020, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2020-2021.

3. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. El quince de octubre, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, el domingo seis de junio de dos mil veintiuno.

4. CÁLCULO DE LOS MONTOS SOBRE LOS LÍMITES ANUALES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN PERCIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, DURANTE EL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. El cuatro de diciembre, con el memorándum 23/20, la directora de Prerrogativas de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el proyecto del cálculo de los montos sobre los límites anuales de financiamiento privado que podrán percibir los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado de Jalisco y los partidos políticos locales, durante el año dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las mismas, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución estatal, las leyes aplicables y el código electoral local; asimismo, en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos vigilar que se actúe con apego a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria, así como el cumplimiento de las disposiciones que con base en la legislación local se dicte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones VIII, IX, LI, LII y LVI del Código Electoral del Estado de Jalisco.

III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DEL ESTADO DE JALISCO. Que en el estado de Jalisco, se celebrarán elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales, con la periodicidad siguiente:

- a) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años;
- b) Para gubernatura, cada seis años; y

c) Para municipales, cada tres años.

Por lo que tomando en consideración que en el año dos mil dieciocho, se realizaron elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir al gobernador del estado, 38 diputaciones por ambos principios, así como a los titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; es por eso, que durante el año dos mil veintiuno, se deberán realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir 38 diputaciones por ambos principios y titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; proceso electoral que de conformidad con los artículos 30; 31, párrafo 1, fracciones I y III; 134, párrafo 1, fracción XXXIV; 137, párrafo 1, fracción XVII; y 214, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, debe dar inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente que apruebe el Consejo General de este organismo electoral a propuesta que realice su consejero presidente.

IV. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

V. DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentran las actividades tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política Local y 23, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

VI. DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que el artículo 89, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que para el financiamiento estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Consecuentemente, cabe señalar que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios,

independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la ley, conforme a las disposiciones siguientes:

1. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
2. Para gastos de campaña.
3. Por actividades específicas como entidades de interés público.

Asimismo, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

1. Financiamiento por la militancia.
2. Financiamiento de simpatizantes.
3. Autofinanciamiento.
4. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

El financiamiento antes señalado, podrá ser de la forma siguiente:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen las y los militantes de los partidos políticos.
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen las y los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 51, 53 y 56, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

VII. DE LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO. Que según lo establecido por el artículo 56, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso numeral 89, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el financiamiento privado se ajustará a los límites anuales siguientes:

1. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.
2. Para el caso de las aportaciones de las y los candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.
3. Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
4. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Por lo anteriormente establecido y, en virtud de que el Código Electoral del Estado de Jalisco, en materia de financiamiento público y privado, hace una referencia a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, es que este órgano máximo de dirección considera que la base para el cálculo de los límites anuales de financiamiento privado que pueden percibir los institutos políticos acreditados ante este Instituto, será el tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior, que es la que tiene vinculación con la función electoral en la entidad.

VIII. DEL FINANCIAMIENTO PROHIBIDO. Que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las y los aspirantes, las y los precandidatos o las y los candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

1. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en la Ley General de Partidos Políticos.

2. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y los órganos de gobierno de la ciudad de México.
3. Los organismos autónomos federales, estatales y de la ciudad de México.
4. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
5. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
6. Las personas morales.
7. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Asimismo, los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.

IX. DE LA ATRIBUCIÓN PARA DETERMINAR LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO. Que el artículo 41, Base V, apartado c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las funciones que estarán a cargo de los organismos públicos locales electorales durante la preparación y desarrollo de las elecciones locales, señalando textualmente lo siguiente:

“...Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y**
11. Las que determine la ley...”

Con base en lo anteriormente transcrito, se desprende que, al no ser una atribución reservada al Instituto Nacional Electoral, la determinación de los montos límites del financiamiento privado de las elecciones locales, es que este Consejo General deberá realizar la determinación del monto máximo de financiamiento no proveniente del erario, que podrá obtener anualmente cada partido político acreditado y registrado ante este organismo electoral, para el año dos mil veintiuno.

En las relatadas consideraciones se desprende que, tanto el monto del financiamiento que cada partido puede obtener anualmente por aportaciones o donativos de sus simpatizantes, como el proveniente de la militancia, de sus actividades de autofinanciamiento o de colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrán exceder los porcentajes establecidos en el artículo 56, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, tomando como base el tope de gastos de campaña para la elección de gubernatura del estado inmediata anterior.

En la inteligencia de que las aportaciones o donativos referidos en el párrafo que antecede, deberán ser realizados por personas debidamente identificadas.

X. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO. Que con base en lo anterior, el monto total del financiamiento privado que podrá obtener anualmente cada partido político acreditado y registrado ante este organismo electoral, se encuentra calculado y determinado en el anexo que se acompaña a este acuerdo y que forma parte integral del mismo, el cual contiene el cálculo de los montos sobre los límites anuales de financiamiento privado que podrán percibir los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado de Jalisco y los partidos políticos locales, durante el año dos mil veintiuno, referido en el antecedente 4 de este acuerdo.

Por lo antes expuesto y fundamentado se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

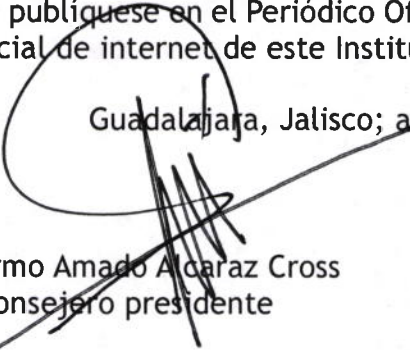
PRIMERO. Se determinan los montos sobre los límites anuales de financiamiento privado que podrán percibir los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado de Jalisco y los partidos políticos locales, durante el año dos mil veintiuno, en términos del considerando X de este acuerdo.

IEPC-ACG-070/2020

SEGUNDO. Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el contenido de este acuerdo a los partidos políticos registrados y acreditados, mediante el correo electrónico registrado en este Instituto y publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto.


Guadalajara, Jalisco; a 12 de diciembre de 2020.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

| | |
|------|---------|
| VJUM | ETC |
| VoBo | Elaboró |

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el doce de diciembre de dos mil veinte, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva